REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 020200092020

Expediente	:	00230-2020-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad	:	**RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla	:	Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 17 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00230-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de febrero de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, contra la Carta N° 28-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada con fecha 28 de enero de 2020, mediante la cual se atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD** con fecha 27 de enero 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020[2], en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia

---

1 En adelante, Ley de Transparencia.

2 Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16°- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 27 de enero de 2020; en tanto, mediante la Carta N° 28-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, notificada con fecha 28 de enero de 2020, la entidad requirió al recurrente que subsane su solicitud en el término de dos (2) días hábiles, efectuando una expresión concreta y precisa de lo requerido en los ítems 3, 4, y 5, así como informándole que haría uso de la prórroga establecida en la Ley de Transparencia, ampliando el plazo para entregar la información por quince (15) días hábiles adicionales, hasta el 4 de marzo de 2020;

Que, en lo que respecta al pedido de subsanación de los ítems 3, 4, y 5, el administrado en lugar de dar respuesta al requerimiento efectuado por la entidad en el plazo concedido, interpuso su recurso de apelación con fecha 31 de enero de 2020, lo que no resulta procedente en la medida que al no haber subsanado o contestado dicho pedido en el plazo de dos (2) días hábiles establecido en el primer párrafo del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia, dicho pedido debía considerarse por no presentado, debiendo ser archivado por la entidad;

Que, con relación a los ítems 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información pública, la entidad comunicó el uso de la prórroga establecida en el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, facultad que es cuestionada por el recurrente en su recurso de apelación, aduciendo que de acuerdo al artículo 14° de la Ley de Transparencia la entidad solo puede extender, de modo excepcional, el plazo para la entrega de la información en cinco (5) días hábiles, cuestionamiento que no resulta procedente en la medida que la norma que establecía dicho plazo excepcional ha sido modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[3], en la cual se establece que la entidad tiene la facultad de establecer una prórroga cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00230-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA,** contra la Carta N° 28-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, mediante la cual se atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

[3] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD**. de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/ysll